



CHUBUT

LEY I-499

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Complejo para Control de Carga Viral.

Sanción: 20/04/2013; Promulgación: 09/05/2013;

Boletín Oficial: 21/05/2013

Artículo 1° - Créase en la Provincia del Chubut el Complejo para Control de Carga Viral que tendrá como principal objetivo efectuar en forma adecuada y eficiente el control de carga viral y cD4 de todos los pacientes que bajo prescripción de un profesional médico así lo soliciten. Será Autoridad de Aplicación de la presente el Ministerio de Salud.

Art. 2° - El Complejo para Control de Carga Viral se compondrá de tres laboratorios que deberán ser provistos con el equipamiento que utilice para la cuantificación de HIV-RNA en plasma, tecnología de amplificación de ácidos nucleicos, tal como: la reacción en cadena de la polimerasa PCR y equipamiento para control cD4, o equipamiento que lo supere si hubiese avanzado la tecnología al momento de aplicación de la presente Ley.

Art. 3° - Los Laboratorios del Complejo para Control de Carga Viral se instalarán a razón de un establecimiento completo y equipado con igual tecnología en: Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, Hospital Zonal de Trelew y Hospital Zonal de Esquel. En el caso del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, se completará el equipamiento existente, igualando con el que se determine instalar en los Hospitales Zonales de Trelew y Esquel.

Art. 4° - Los gastos emergentes de la aplicación de la presente Ley serán financiados con:

- a) La asignación de fondos del Presupuesto del Ministerio de Salud que a la fecha de promulgación de la presente se imputen a acciones directas o indirectas relacionadas con la problemática de atención, tratamiento o programas dirigidos a pacientes con enfermedades virales;
- b) Los fondos que anualmente se asignen a través del Presupuesto General de Gastos de la Provincia;
- c) Los fondos que ingresen por arancelamiento de prestaciones a la Obra Social Seros y demás obras sociales, prepagas, mutuales y entes de salud privados, que deban ser solventados conforme las previsiones del Sistema Nacional del Seguro de Salud y los respectivos vínculos contractuales con sus beneficiarios que tengan estas instituciones;
- d) Los fondos provenientes de Programas Nacionales;
- e) Los recursos otorgados por Organismos Internacionales relacionados con la temática de prevención y atención de enfermedades originadas mediante infección viral;
- f) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles o dinero en efectivo que realicen personas físicas o jurídicas ante la Autoridad de Aplicación de la presente.

Art. 5° - LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. EDGARDO ANTONIO ALBERTI - Dr. CÉSAR GUSTAVO MAC KARTHY

